



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado De Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2018/08/20
Promulgación	2018/08/17
Publicación	2018/08/20
Vigencia	2018/08/21
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5624 "Tierra y Libertad"



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión celebrada el 23 de noviembre de 2017, la Diputada Beatriz Vícera Alatriste, Presidenta del Congreso del Estado y de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, la Diputada Hortencia Figueroa Peralta, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso, el Diputado Julio Espín Navarrete, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diputado Víctor Manuel Caballero Solano, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Diputada Edith Beltrán Carrillo, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, Diputado Jaime Álvarez Cisneros, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, Diputado Julio César Yáñez Moreno, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Social Demócrata, Diputado Efraín Esaú Mondragón Corrales, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social y Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Humanista, presentaron a consideración del Pleno del Congreso, la INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.



b) Dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso a la Justicia y Derechos Humanos. En consecuencia, en sesión de Comisión, los integrantes de la misma nos dimos a la tarea de revisar y estudiarla con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que nos otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

c) En sesión de esta Comisión, y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En la iniciativa de estudio los iniciadores proponen legislar para reconocer el ejercicio de aquellas personas que se dedican a la promoción y defensa de los derechos humanos, así como el ejercicio de la promoción y defensa del periodismo, garantizando sus derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciendo y salvaguardando igual los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas o defensores de derechos humanos, estableciendo las obligaciones y responsabilidades del Estado para implementar y operar las medidas preventivas y de protección de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo.

III. CONSIDERANDOS

Así, exponen los iniciadores:

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen como libertades fundamentales de los individuos, el derecho a la información, así como la libre manifestación de las ideas, mismas que por ningún motivo serán objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público por lo que el reconocimiento a los derechos específicos de los



profesionales de la información, que el orden constitucional consagra, resulta fundamental para la consolidación de un Estado de Derecho pleno y democrático. La protección de los derechos derivados de los preceptos mencionados, se encuentran plenamente reconocidos en los distintos convenios internacionales que México ha suscrito en materia de Derechos Humanos y Libertad de Expresión, por lo que tienen plena vigencia y jerarquía en nuestro país, razón por la cual, estos derechos requieren ser incorporados en la legislación nacional y estatal, respetando el ámbito de competencia en cada una de ellas, factor fundamental para el respeto al Pacto Federal.

Así, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, de lo cual se desprende que el bien jurídicamente protegido no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión, es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

La jurisprudencia interamericana respecto de este derecho ha señalado que "la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada."

Ahora bien, derivado de la situación de inseguridad creciente en nuestro país por la que atraviesan quienes se dedican a la defensa de los derechos humanos y al periodismo, diferentes organismos internacionales y nacionales manifestaron su preocupación, emitiendo recomendaciones al estado mexicano tendientes a garantizar su seguridad.

En consecuencia el 25 de junio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuyo objeto principal fue establecer la cooperación entre la federación y las entidades federativas para implementar y operar medidas de prevención y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad,



libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situaciones de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

De esta manera, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, creó el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, operado por la Secretaría de Gobernación, a fin de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 1º señala dicho ordenamiento:

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.”

En nuestra entidad para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, con fecha 26 de septiembre de 2012, fue publicado el Mecanismo de Protección para los Periodistas del Estado de Morelos, mismo que en su artículo 1º, establece que tiene por objeto regular el funcionamiento y alcances del Mecanismo de protección para los periodistas del Estado de Morelos, en el diseño, implementación, verificación y evaluación de las acciones para proporcionar y garantizar la protección eficaz y eficiente a los periodistas que con motivo de su actividad se encuentren en situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad, así como de su familia.

Cabe mencionar que dicho Protocolo fue el resultado de la labor realizada por la Mesa Técnica de Trabajo para la redacción del Mecanismo de Protección para los periodistas del Estado de Morelos, la cual estuvo integrada por el Ejecutivo del



Estado, asistido por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia y el Coordinador General de Comunicación Política, así como la Magistrada Presidenta del Poder Judicial del Estado de Morelos, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los representantes del Foro de Periodistas del Estado de Morelos, quienes suscribieron el Convenio de Coordinación interinstitucional para la implementación de acciones de prevención y protección para periodistas en el Estado de Morelos.

A partir del 22 de abril de 2016, el Secretario de Gobierno, en su carácter de Presidente del Comité del Mecanismo de Protección a Periodistas del Estado de Morelos, convocó a los integrantes del Mecanismo a realizar sesiones extraordinarias para la revisión y actualización del Protocolo, toda vez que la Comisión Independiente de Derechos Humanos en el mes de abril de 2016, presentó al Mecanismo la propuesta para crear el Protocolo Interno de Atención a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Morelos, llevándose a cabo las sesiones extraordinarias del Mecanismo de manera semanal.

Con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, fue publicado el Mecanismo de Protección para los Periodistas del Estado de Morelos, mismo que fue objeto de análisis y trajo como consecuencia dio vida a la Iniciativa de Ley de Protección de Periodistas y Defensores de Derechos Humanos, que hoy se dictamina.

Derivado de lo anterior con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y para dar cumplimiento a la Ley para la Protección de Personas de Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, emitió convocatoria dirigida a ciudadanos, periodistas, organizaciones sociales, colegiados de profesionistas, organizaciones de derechos humanos, barras, colegio de abogados, instituciones educativas y a la sociedad en general, a participar en fotos de consulta de la Iniciativa de Ley de



Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Las instituciones que intervinieron en dichas sesiones son las que integran actualmente el Mecanismo, las cuales son las siguientes:

- Secretaría de Gobierno
- Tribunal Superior de Justicia
- Comisión de Derechos Humanos del Estado
- Instituto Morelense de Información Pública
- Comisión Estatal de Seguridad Pública
- Comisión Independiente de Derechos Humanos (asignada por el Foro de Periodistas), y
- Cinco Representantes del Foro de Periodistas

Estas fueron llevadas a cabo los días 18 de febrero en Cuernavaca, el 17 de febrero en Jojutla y el 23 de febrero en Cuautla, todos en la presente anualidad, como ya se ha precisado con una importante participación.

Para efectos de brindar una atención integral, los integrantes del Mecanismo consideraron conveniente incorporar a la Secretaría de Salud con el propósito de que el Mecanismo de protección una vez activado, en caso de requerir la atención de la Secretaría de Salud, fuera más ágil y rápido para brindar la atención adecuada; asimismo, se acordó incorporar a las sesiones al Congreso del Estado de Morelos, con el fin de no sólo revisar el Protocolo, sino avanzar sustancialmente para convertir éste en una Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos.

En consecuencia, se llevaron a cabo sesiones extraordinarias de trabajo del Mecanismo, para el análisis del Protocolo de Protección a Periodistas desde el mes de abril de 2016, terminando su labor en el mes de mayo de 2017, iniciando entonces el trabajo legislativo para la elaboración de la presente iniciativa, a efecto de que una vez terminada, los diputados integrantes de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, pudieran presentarla al Pleno.



Ha resultado evidente que, a cinco años de la publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado, del Protocolo de Protección a Periodistas, es impostergable su actualización, considerando el avance que ha tenido nuestra norma fundamental en el reconocimiento de los derechos humanos, no sólo los contenidos en nuestra carta magna, sino en los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano.

El artículo 1º constitucional señala la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales de las personas, a saber:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.



Conforme a esta disposición, la presente Ley establece como principios rectores el principio pro persona, complementariedad, la debida diligencia, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, progresividad, dignidad e igualdad y no discriminación, ello con el fin de fortalecer la labor de protección de periodistas y defensores de derechos humanos, obligando a las autoridades de los tres niveles de gobierno, a regirse y respetar estos principios.

Destaca en la presente iniciativa que en la aplicación e interpretación de la Ley, prevalecerá el principio pro persona, es decir, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia y favorable a la persona, el cual nuestro máximo tribunal ha resuelto:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el



texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

Partiendo del respeto a la disposición establecida en el artículo 6º constitucional que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Asimismo, los diputados que suscribimos la presente iniciativa reconocemos la participación fundamental de los integrantes del Mecanismo de Protección a los Periodistas del Estado de Morelos, en especial de la Comisión Independiente de Derechos Humanos, el Foro de Periodistas del Estado de Morelos y los representantes de los poderes y dependencias del Poder Ejecutivo en el desarrollo, análisis y actualización del Protocolo que hoy fructifica en esta iniciativa de Ley, por lo que agradecemos y reconocemos el trabajo e interés de representantes y activistas de estos sectores.

De igual manera, reconocemos la participación fundamental de los integrantes del Mecanismo de Protección a los Periodistas del Estado de Morelos, en especial de la Comisión Independiente de Derechos Humanos, el Foro de Periodistas del Estado de Morelos y los representantes de los poderes y dependencias del Poder Ejecutivo en el desarrollo, análisis y actualización del Protocolo que hoy fructifica en esta iniciativa de Ley, la cual tiene como propósito principal impulsar el derecho humano a la libertad de expresión y la protección de los derechos de quienes se dedican a la labor de informar y de las personas defensoras de derechos humanos, por lo que agradecemos y reconocemos el trabajo e interés de representantes y activistas de estos sectores.

La presente iniciativa se compone de cincuenta y cuatro artículos divididos en once capítulos de la siguiente manera:



CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES
CAPÍTULO TERCERO
DEL MECANISMO
CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL MECANISMO
CAPÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN
CAPÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN DE LAS ACTIVACIONES.
CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO NOVENO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA CAPACITACIÓN
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Así, en el Capítulo Primero, Disposiciones Generales, se establece que las disposiciones de esta Ley son de interés público e interés social, así como el objeto de la misma, que es establecer el mecanismo de protección para periodistas y personas defensoras de derechos; el glosario de términos, con el fin de que se definan el significado de los conceptos que se utilizan en la misma y sea de mayor comprensión para su aplicación.

En el Capítulo Segundo, De los Principios Rectores, se establece que en la aplicación e interpretación de la Ley prevalecerá el principio pro persona, entendiendo a éste como la protección más amplia y favorable a la persona o la de menor restricción.



En el Capítulo Tercero, Del Mecanismo, se establece que el Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos se integrará por el Comité Consultivo y el Subcomité Técnico de Evaluación, así como la forma en que se integrarán.

En el Capítulo Cuarto, De las Atribuciones de los integrantes del Mecanismo, se establecen las atribuciones de cada una de las dependencias que integran el Mecanismo, así como de los representantes de los periodistas y Defensores de Derechos Humanos, ello con el fin de dar claridad a las atribuciones de cada uno.

En el Capítulo Quinto, Del Procedimiento de Activación, se establece el procedimiento que deberá seguir la parte peticionaria para solicitar la activación del Mecanismo, así como las acciones que deberán llevar a cabo los integrantes del Mecanismo para atender y en su caso acordar las medidas necesarias para la protección del peticionario, realizando el análisis de riesgo del caso para implementar las medidas urgentes que se requieran.

En el Capítulo Sexto, De las Medidas de Protección, se establecen los tiempos para que el Sub comité se reúna y acuerde las medidas de protección que se requieran ante la solicitud de activación.

En el Capítulo Séptimo, Del Procedimiento para la Terminación de las Activaciones, se establecen las disposiciones que regulan la valoración que tendrá que realizar el Comité para dar por terminada la terminación de alguna activación del Mecanismo.

En el Capítulo Octavo, De los Medios de Impugnación, se establece el objeto de los mismos, el cual fundamentalmente es garantizar los derechos humanos de los peticionarios o beneficiarios y evitar su revictimización a través de los Recursos de Revisión, Recurso de Reconsideración, Recurso de Inconformidad y la Solicitud de Ampliación de las Medidas de Protección.

En el Capítulo Noveno, Del Recurso de Inconformidad, se establece el procedimiento para interponer dicho recurso, el cual procederá contra resoluciones del Comité y las instancias respectivas relacionadas con la imposición o negación



de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas urgentes de Protección, el cual deberá interponerse ante la Coordinación General de Comunicación Política de la Secretaría de Gobierno.

En el Capítulo Décimo, De la Capacitación, se establece que para el mejor desempeño de sus funciones, las personas integrantes del Mecanismo deberán someterse a capacitación en la materia de esta ley, por lo menos dos veces al año.

En el Capítulo Décimo Primero, De las solicitudes de Acceso a la Información, se establece el procedimiento para que cualquier ciudadano solicite información pública al Mecanismo en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

VI.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha estudiado con detenimiento la iniciativa coincidiendo con los iniciadores en la necesidad de legislar para implementar en el Estado medidas tanto preventivas y de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Por lo que, la iniciativa que esta comisión valora se considera será un avance fundamental en la protección de los derechos de los periodistas y defensores de derechos humanos, pues una vez convertida en ley, se logrará con ello organizar el instrumento jurídico de protección de mayor nivel, a través del cual de manera obligatoria los servidores públicos de los tres niveles de gobierno deberán acatar y cumplir sus disposiciones, permitiendo así lograr una coordinación adecuada entre los tres órdenes de gobierno con el propósito fundamental de proteger los derechos de los periodistas y defensores de derechos humanos.

Motivo por el cual se considera de relevancia dotar al Estado de Morelos de una ley que tiene como propósito primordial estimular el derecho humano a la libertad



de expresión y la protección de los derechos de aquellos que se encargan de mantener informada a la sociedad y d aquellas personas defensoras de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de derechos Humanos del Estado de Morelos.

Artículo 1. La presente Leyes de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Morelos en materia de protección a periodistas y defensores de derechos humanos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer el Mecanismo de Protección para Personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a fin de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.
- b) Reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, teniendo como función el Estado, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- c) Generar condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor, a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas.
- d) Implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa y promoción de los derechos humanos y del



ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola y salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas y/o defensores de derechos humanos.

e) Establecer las obligaciones y responsabilidades de los entes públicos del Estado, en cuanto a la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección en el ámbito de su competencia, las cuales deberán desarrollarse con la debida diligencia y perspectiva de género, garantizando una acción libre de discriminación y violencia, en el marco del respeto de los Derechos Humanos.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley y su aplicación se entenderá por:

I. Agravio: Perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o en sus intereses.

II. Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad, sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

III. Amenaza: la intimidación para causar un daño o perjuicio al beneficiario en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que ejerza la defensa de derechos humanos o la actividad periodística.

IV. Análisis Psicosocial: Bidireccionalidad establecida entre los procesos psicológicos y los procesos sociales, siendo parte esencial el acompañamiento o intervención a nivel personal, familiar y comunitario, para reestablecer el equilibrio emocional de las personas, así como de sus redes sociales y su capacidad de respuesta al nuevo contexto, entendiéndose por:

a) Psicológico; aquellos procesos de aprendizaje, emocionales, afectivos, cognoscitivos y motivacionales de una persona en un contexto particular.

b) Social: sistema de creencias, normas, cogniciones, valores, principios y estilos de vida, compartidos de una forma significativa por todos o la mayoría de quienes integran una determinada organización o comunidad, que guían y condicionan la conducta de las mismas, generando o no procesos de cohesión.



- V. Beneficiaria: Persona que ejerce la labor de defensa de derechos humanos o periodística y que es destinatario de las medidas de prevención y protección;
- VI. CESP: Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- VII. CDHM: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- VIII. Comité: Comité Consultivo;
- IX. Coordinación General: Coordinación General de Comunicación Política;
- X. Coordinador: Coordinador del Subcomité Técnico de Evaluación;
- XI. Diagnóstico de riesgo: resultado del análisis técnico de seguridad sobre la gravedad e inminencia del riesgo o amenaza en que se encuentra la persona beneficiaria, así como la propuesta para la confirmación, modificación, ampliación o terminación de las medidas de prevención y protección implementadas;
- XII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Morelos;
- XIII. IMIPE: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
- XIV. Ley: Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos.
- XV. Mecanismo: al Mecanismo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Morelos;
- XVI. Medidas de Prevención: acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas, emitidas por las autoridades competentes e integrantes de este Mecanismo, con la finalidad de evitar o disminuir factores de riesgo a los beneficiarios, así como combatir las causas que los producen y garantizar la no repetición;
- XVII. Medidas de Protección: providencias necesarias que dicta el mecanismo, a efecto de prestar protección y auxilio a los beneficiarios, evitando que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, garantizando la máxima protección a sus Derechos Humanos;
- XVIII. Medidas Urgentes de Protección: acciones implementadas de manera inmediata con el propósito de prevenir daños y tendientes a garantizar la máxima protección de los Derechos Humanos de la parte beneficiaria;
- XIX. Parte peticionaria: cualquier persona que por derecho propio o a favor de un tercero, solicite la activación del mecanismo;
- XX. Periodista: a las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar,



generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XXI. Persona defensora de derechos humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organización o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos en el orden estatal, nacional o internacional;

XXII. Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección, con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario;

XXIII. Riesgo: nivel de probabilidad de que se consume una amenaza en contra del beneficiario;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos;

XXV. Solicitud: a la petición por cualquier medio formulada indistintamente a quienes integran el Mecanismo, para su activación;

XXVI. SSM: Secretaría de Salud del Estado de Morelos;

XXVII. Subcomité: al Subcomité Técnico de Evaluación;

XXVIII. Subsecretaría: a la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Morelos;

XXIX. TSJEM: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

XXX. Valoración psicológica inicial: valoración del estado mental del sujeto; y,

XXXI. Zona de riesgo, al lugar en donde la amenaza o contingencia pueden materializarse en perjuicio del beneficiario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. En la aplicación e interpretación de la presente Ley, prevalecerá el principio pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que los el Estado Unidos Mexicanos sea parte, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; los Protocolos y Manuales que desde el Mecanismo Nacional se produzcan y el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 5. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley deberán observarse en todo momento los siguientes principios:

- I. Pro persona;
- II. Complementariedad;
- III. Debida diligencia;
- IV. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia;
- V. Progresividad y no regresividad;
- VI. Dignidad, e
- VII. Igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO TERCERO DEL MECANISMO

Artículo 6. El Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos y en Morelos se integra por: I. El Comité Consultivo, y II. El Subcomité Técnico de Evaluación.

Artículo 7. El Comité es el órgano de consulta y auxilio técnico para las autoridades competentes, en la aplicación de medidas de prevención y protección que sean necesarias para el libre ejercicio de la actividad de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 8. El Comité se integrará por un representante de:

- I. Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente;
- II. Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. Subsecretaría de Gobierno, en su calidad de Coordinador;
- V. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;
- VI. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- VII. Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;
- VIII. Secretaría de Salud del Estado de Morelos;



IX. Tres Organismos No Gubernamentales de defensa de Derechos Humanos,
y X. Tres personas pertenecientes al “Foro de Periodistas”.

En el caso de los representantes previstos en las fracciones I a la VIII, deberán tener como rango mínimo el de Director General, su equivalente o persona autorizada por los titulares integrantes del Mecanismo, preferentemente con experiencia en diagnóstico de riesgos, así como en la defensa y protección de derechos humanos.

Artículo 9.- Son obligaciones de los integrantes del Mecanismo las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones a que sean convocados.
- II. En caso de imposibilidad para asistir a las sesiones, designar un representante.
- III. Guardar el debido respeto en el desarrollo de las sesiones en que participen.
- IV. Guardar la debida reserva y confidencialidad en relación con los asuntos que sean de su conocimiento con motivo de las sesiones del Mecanismo en que participen.
- V. Garantizar la adecuada reserva y confidencialidad de la información, relativa a los solicitantes y beneficiarios de las medidas de prevención y protección, en todos los casos en que tenga conocimiento.
- VI. Fijar posicionamiento, si así lo consideran, sobre la finalización de las activaciones del Mecanismo.

Artículo 10.- El Comité será competente para:

- I. Conocer de las solicitudes de medidas de protección solicitadas, así como de las acciones que haya realizado el Subcomité, las cuales podrá ratificar, modificar o revocar, atendiendo al informe que presente el Subcomité, compartiendo con ello la responsabilidad de cumplir cabalmente con las medidas de prevención y protección que se determine aplicar;
- II. Evaluar las solicitudes y medidas de prevención y protección bajo el principio de equidad de género;
- III. Remitir al Subcomité las inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de las diversas Medidas;



IV. Acordar sobre la realización de estudios de Evaluación de Riesgo independiente, solicitados por el Subcomité para resolver las inconformidades presentadas;

V. Recibir, en su caso, las solicitudes de activación del mecanismo y notificarlas de inmediato al Presidente y en su ausencia al Secretario Técnico, por vía telefónica o electrónica, a reserva de enviarle el formato de solicitud de activación. VI. Solicitar, en su caso, a la persona representante de la Fiscalía, información general de los asuntos (en que sean afectados personas defensoras de derechos humanos y periodistas con motivo de su labor) y el respectivo seguimiento de los mismos e informar de manera inmediata al representante de la CESP, en caso de que tenga conocimiento de algún hecho, a efecto de que implemente una medida urgente de seguridad y protección al beneficiario.

VII. Dar vista a las autoridades competentes para la investigación y en su caso la sanción correspondiente, cuando advierta que exista una falta u omisión de los servidores públicos que intervienen en la implementación del mecanismo.

Artículo 11. El Subcomité Técnico de Evaluación, se integra por representantes de:

- I. Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente;
- II. Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. Subsecretaría de Gobierno, en su calidad de Coordinador;
- V. Secretaría de Salud del Estado de Morelos;
- VI. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;
- VII. Dos Organizaciones No Gubernamentales de defensa de Derechos Humanos; VIII. Dos personas pertenecientes al Foro de Periodistas.

Los integrantes del Subcomité deberán tener como rango mínimo el de Director General, su equivalente o persona autorizada por los titulares integrantes del Mecanismo, preferentemente con experiencia en diagnóstico de riesgos, así como en la defensa y protección de derechos humanos, con excepción de los señalados en las fracciones VII y VIII.

Artículo 12.- El Subcomité tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Conocer de las solicitudes de activación del Mecanismo realizada por algún peticionario;
- II. Formalizar, registrar, integrar y resguardar los expedientes de las solicitudes de activación del Mecanismo;
- III. Sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de activación del Mecanismo, para analizar su formalización, y en su caso, la pertinencia de las medidas adoptadas, su permanencia y/o modificación, de conformidad al diagnóstico de riesgo;
- IV. Dictar las medidas de protección que se aplicarán de forma inmediata;
- V. Informar al Comité, por conducto del Presidente, de las solicitudes de activación recibidas y las medidas de protección implementadas;
- VI. Solicitar, en su caso, a través de la Fiscalía General del Estado, la integración de la carpeta de investigación respectiva;
- VII. Vigilar que se cumpla cabalmente con las medidas de protección acordadas; VIII. Ejecutar las determinaciones que le encomiende el Comité;
- IX. Elaborar un directorio de contactos ante las instancias necesarias para el cumplimiento de las medidas de protección acordadas; y
- X. Las demás que le confiera la normativa aplicable o le delegue el Comité.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL MECANISMO**

Artículo 13. Para el adecuado funcionamiento y alcance del Mecanismo y a efecto de proporcionar y garantizar la protección eficaz y eficiente a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, las Instituciones integrantes del Mecanismo deberán cumplir en el ámbito de sus atribuciones con lo establecido en este capítulo.

Artículo 14.- A la Secretaría de Gobierno (Secretaría) le corresponde:

- I. Gestionar los recursos materiales, económicos y humanos necesarios;
- II. Informar periódicamente al Comité respecto de las activaciones del Mecanismo y los recursos empleados.



- III. Solicitar apoyo de las diferentes autoridades para el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo;
- IV. Requerir en caso necesario a la SSM para la atención del beneficiario en los Centros de Salud;
- V. Requerir la intervención de la CESP para la valoración de riesgo e implementación de medidas.
- VI. Disponer, de acuerdo a la suficiencia presupuestal autorizada para ello, una oficina para la operación del Mecanismo, misma que deberá contar con las medidas de seguridad pertinentes, así como con el equipo y mobiliario suficiente y adecuado para el desarrollo de las funciones;
- VII. Asignar al personal encargado de la atención, operatividad y vigilancia del Mecanismo. El personal debe ser igual cantidad de hombres que mujeres, así como contar con conocimientos en Derechos Humanos y Periodismo;
- VIII. Proporcionar una línea de comunicación exclusiva y un correo institucional del Mecanismo, a efecto de mantener el contacto entre los integrantes del mismo. La línea de comunicación y el correo electrónico deberá estar dando atención y servicio las 24 horas del día, incluyendo sábados, domingos y días feriados;
- IX. Resguardar la información física y digital de los expedientes de las solicitudes de activación.
- X. Atender las solicitudes que de manera formal se realicen para acceder a la información pública relacionadas con el mecanismo a través del área correspondiente.

Artículo 15.- A la Comisión Estatal de Seguridad Pública (CESP):

- I. Inmediatamente que tenga conocimiento de la activación del mecanismo, deberá:
 - a. Establecer la ubicación del beneficiario;
 - b. Contactar personalmente al beneficiario;
 - c. Identificar los factores de riesgo;
 - d. Brindar seguridad y custodia al beneficiario;
 - e. Establecer con el beneficiario una forma de comunicación directa;



f. En todo momento el personal de la institución policial asignado para el cumplimiento de las Medidas de Protección, actuará con total respeto al beneficiario;

g. Las Medidas Urgentes de Protección implementadas, deberán garantizar la protección integral del beneficiario.

II. Informar en la sesión de subcomité que se celebre dentro de las veinticuatro horas de haberse activado el mecanismo, los factores de riesgo y las medidas implementadas, y

III. Cumplir las medidas que acuerde el Subcomité o levantarlas, si así fuera el caso, y notificarlas al presidente del Comité en un lapso no mayor a 24 horas.

Artículo 16.- A la Fiscalía General del Estado de Morelos:

I. Iniciar en su caso, la carpeta de investigación correspondiente;

II. Cumplir las medidas de protección que acuerde el Subcomité o levantarlas, si así fuera el caso, y notificarlas al presidente del Comité en un lapso no mayor a veinticuatro horas.

III. Imponer las medidas de protección a favor del beneficiario que considere necesarias y notificarlas al presidente del Comité en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

IV. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan las carpetas de investigación, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales y aquella que con motivo de la investigación deba mantenerse en sigilo.

Artículo 17.- A la Subsecretaría de Gobierno en su calidad de Coordinador le corresponde:

I. Realizar el llenado del Formato de Documentación de las Solicitudes admitidas o rechazadas e integrará los expedientes correspondientes;

II. Llevar el registro físico y en electrónico de las activaciones;

III. Realizar las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y Subcomité;

IV. Resguardar los respectivos expedientes de las activaciones;



- V. Realizar el respaldo digital de los expedientes y enviarlo trimestralmente por correo electrónico institucional al IMIPE y al Instituto Estatal de Documentación de Morelos.
- VI. Ejecutar los acuerdos de Comité y Subcomité relacionados con las Medidas de Prevención o Protección;
- VII. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan las activaciones.
- VIII. Redactar las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Mecanismo.

Artículo 18.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos le corresponde:

- I. Iniciar en su caso, la queja correspondiente;
- II. Solicitar al Subcomité las medidas de protección que considere convenientes.
- III. Informar al presidente del Subcomité sobre la presentación de quejas con la autorización del beneficiario.
- IV. Designar a una persona con carácter de Visitador que brinde asesoría y acompañamiento jurídico a la parte beneficiaria durante todo el proceso que conlleve la intervención del Mecanismo.
- V. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan los expedientes de queja realizados por los beneficiarios y la asesoría brindada, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales.

Artículo 19.- Al Poder Judicial del Estado de Morelos le corresponde:

- I. Establecer un registro de los casos que conozca el Poder Judicial del Estado de Morelos derivados de las activaciones del Mecanismo;
- II. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo el estado procesal que guardan los procedimientos que deriven de las activaciones del Mecanismo, debiendo preservarse como reservada la información que contenga datos personales.
- III. El trámite de los asuntos derivados de activación del Mecanismo se realizará con perspectiva de género y respeto a Derechos Humanos.



- IV. Capacitar continuamente al personal del Poder Judicial del estado de Morelos en perspectiva de género y respeto a Derechos Humanos.
- V. En caso de Conciliación, Mediación y/o Negociación, verificar que se cumpla con la reparación integral de los agravios materia de la activación.
- VI. Fincar responsabilidad administrativa al personal del Poder Judicial que incurra en alguna falta durante la tramitación de los procedimientos derivados de las activaciones del Mecanismo.
- VII. Verificar que se encuentren debidamente asesorados los Beneficiarios en los trámites ante el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 20.- A la Secretaría de Salud le corresponde:

- I. Coordinar la prestación de servicios médicos multidisciplinarios en todos los niveles de atención a los beneficiarios.
- II. Cumplir con las medidas acordadas por el comité y subcomité.
- III. Generar los reportes de la atención inmediata brindada a los beneficiarios e informarlos al subcomité.
- III. Informar en las sesiones ordinarias del Mecanismo respecto del estado que guardan los casos clínicos de los beneficiarios, protegiendo los datos personales.

Artículo 21.- Al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística le corresponde:

- I. Coadyuvar con el Comité en la respuesta a las solicitudes de acceso a la información y versiones públicas cuando así se requiera.
- II. Verificar la debida salvaguarda de la información que contenga datos personales que con motivo del Mecanismo sean conocidos;
- III. Realizar los respaldos de la información del Mecanismo, por lo menos una vez al mes, y resguardarlos, de acuerdo a la normativa en la materia.

Artículo 22.- A los representantes de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas les corresponde:



- I. Recibir las solicitudes de activación del Mecanismo y hacerlas del conocimiento del Presidente;
- II. Ser el enlace entre periodistas y personas defensoras de derechos humanos con el Mecanismo;
- III. Participar activamente en el debate, deliberación, determinaciones y seguimiento derivados de las respectivas activaciones.
- IV. Realizar el monitoreo sobre el cumplimiento de las medidas urgentes y medidas de protección.
- V. Brindar, en los casos que sea necesario, asesoría especializada en Derechos Humanos, Protección a personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y en Perspectiva de Género y Feminismo.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN

Artículo 23. La parte peticionaria podrá solicitar la activación del Mecanismo ante cualquiera de los integrantes del mismo, de forma escrita, verbal o cualquier otro medio, por agravios a personas defensoras de derechos humanos y/o periodistas.

Artículo 24. Los integrantes del Mecanismo que reciban la Solicitud de Activación, deberán notificarlas de inmediato al Presidente, por vía telefónica, electrónica o cualquier medio, remitiéndole el formato respectivo dentro de las veinticuatro horas posteriores a la solicitud.

Artículo 25. La Solicitud de Activación se registrará en el formato contenido en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 26. Una vez que el Presidente tenga conocimiento de la Solicitud de Activación, ordenará al Coordinador que convoque a sesión extraordinaria del Subcomité del Mecanismo, la cual deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de recabar la información suficiente y proceder al análisis de riesgo correspondiente, a fin de estar en condiciones de determinar la admisión o rechazo de la Solicitud de Activación.



El Subcomité solicitará la información que considere necesaria a cualquier autoridad, las cuales estarán obligadas a brindarla dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se les requiera.

En caso de que el Subcomité lo considere pertinente, solicitará la comparecencia de la parte Peticionaria o Beneficiaria para hacer las aclaraciones o precisiones a que haya lugar.

Artículo 27. Una vez que el Presidente del Mecanismo tenga conocimiento de la Solicitud de Activación, de manera inmediata lo informará al titular de la CESP, a efecto de que implemente medidas urgentes de protección que resguarden integralmente al Beneficiario, las cuales pueden consistir en:

- a) Ubicar al Beneficiario;
- b) Identificar los factores de riesgo;
- c) Asignar elementos uniformados para que acudan al lugar donde se encuentra el Beneficiario;
- d) Brindar seguridad y custodia con absoluto respeto al Beneficiario;

El representante de la CESP, informará al Presidente del Mecanismo las acciones implementadas en la sesión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley. **Artículo 28.** Celebrada la sesión a que se refiere el artículo 26, el Coordinador del Mecanismo iniciará el llenado del Formato Único de Documentación de las Solicitudes que constituye el Anexo II del presente ordenamiento.

Artículo 29. El Subcomité, en cada sesión que lleve a cabo, deberá observar lo siguiente:

- a. Manejar un lenguaje respetuoso, incluyente y no discriminatorio;
- b. Respetar los principios rectores establecidos en esta Ley y los lineamientos aplicables en la materia.
- c. Manejar confidencialmente la información de las solicitudes recibidas, en términos de la normativa aplicable, sin perjuicio de que las mismas sean aceptadas o rechazadas.



La información que se dé a conocer, será por cualquier medio de comunicación y nuevas tecnologías, en versión pública, con independencia de que las solicitudes sean aceptadas o rechazadas.

Artículo 30. El Subcomité realizará los Análisis de Riesgo, considerando de manera enunciativa y no limitativa, los elementos siguientes:

- a) Tomará en cuenta los agravios incidentales y/o contextuales como postconflicto y militarización; asuntos religiosos; política económica; violencia y delincuencia generalizada; ámbito familiar; comunitarios; laboral; activismo; racismo; sexismo; machismo; discriminación por identidad sexual.
- b) Considerará amenazas o agresiones: directas o indirectas; los tipos de violencia: verbal, psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, criminalización, juicio mediático, estereotipos de género, estigmatización y difamación, descalificación de la labor o actividad, revictimización, discriminación, así como sus modalidades: familiar, laboral o docente, en la comunidad, institucional y feminicida.

Artículo 31. Una vez admitida la solicitud y, en su caso, implementadas las Medidas Urgentes de Protección designadas en los términos previstos en la presente Ley, el Subcomité en un plazo no mayor a setenta y dos horas, deberá canalizar a la Parte Beneficiaria a un Centro para su atención integral, en el cual se procurará su atención emocional, física y jurídica.

Así mismo, el Subcomité, previo a un análisis psicosocial, deberá dictar las Medidas de Protección que estime pertinentes en un lapso no mayor a quince días, para lo cual se firmará el Convenio correspondiente, entre la Parte Beneficiaria y el Mecanismo, dándose puntual seguimiento hasta la finalización de la Medida.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección previstas en la presente Ley, se determinarán e implementarán por parte del Subcomité con base en la gravedad y urgencia de la situación y la irreparabilidad del daño.



Artículo 33. En un lapso no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de haberse dictado las Medidas urgentes de protección, el Subcomité deberá convocar al Comité a sesión extraordinaria para informar de las solicitudes recibidas y de la aceptación o rechazo de las mismas, y en el caso de aceptación, informar de las Medidas de protección que serán implementadas a favor de la Parte Beneficiaria.

En caso de implementarse una medida urgente de protección, posterior a ésta, el Coordinador del Subcomité convocará a sus integrantes para que sesionen en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del aviso que le dé el representante de la CESP.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 34. Una vez que se admita la solicitud, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, el Subcomité podrá dictar las Medidas de Protección que estime necesarias a la Parte Beneficiaria, las cuales se harán del conocimiento de ésta mediante la notificación correspondiente, así como de la Comisión Estatal de Seguridad Pública para su debido seguimiento.

Artículo 35. A fin de estar en condiciones de proceder a dar por terminadas las Medidas de Protección, se deberá comprobar que el riesgo que dio origen a la activación ha sido erradicado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN DE LAS ACTIVACIONES.

Artículo 36. Para efecto de valorar la terminación de una activación, el Coordinador convocará al Comité a sesión extraordinaria en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

En dicha sesión se expondrán las implicaciones de la terminación de las activaciones en razón del análisis de riesgo, basado en la información contenida en el expediente integrado al efecto.



La determinación que sea tomada por el Comité no condiciona que en lo futuro se pudiera solicitar de nueva cuenta la intervención del Mecanismo, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 37. Se podrá dar por terminada alguna activación en los siguientes supuestos:

- a. Que el riesgo ya no exista, basado en la información contenida en el expediente correspondiente.
- b. Por petición expresa de la parte beneficiaria para dar por terminada la activación.
- c. La evidente falta de interés de la parte beneficiaria.

Artículo 38.- Las activaciones que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo anterior y que además exista denuncia o queja, serán concluidas una vez que se haya investigado, procesado y en su caso, sancionado a las personas que resulten responsables de las agresiones cometidas.

La activación no podrá finalizarse si existe impunidad.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 39. Los medios de impugnación tienen por objeto:

- a) Garantizar los Derechos Humanos de los Peticionarios o Beneficiarios y evitar su revictimización;
- b) Establecer la verdad de lo acontecido para garantizar la justicia, la restitución integral del daño y las garantías de no repetición;
- c) Que todos los actos y resoluciones derivadas del Mecanismo se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- d) La definitividad de los distintos actos y procedimientos realizadas por las autoridades e instancias competentes.



Artículo 40.- Los medios de impugnación del Mecanismo serán los siguientes:

- I. El recurso de Revisión;
- II. El recurso de reconsideración;
- III. El recurso de Inconformidad, y
- IV. La Solicitud de Ampliación de las Medidas de Protección.

Los medios de impugnación se podrán interponer en cualquier fase de la solicitud, incluso si la solicitud ha sido rechazada.

Artículo 41. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 42. A efecto de dar trámite al medio de impugnación presentado, se deberá observar lo siguiente:



- a) Que se haya presentado alguna petición de Medidas ante el Mecanismo y esta haya sido rechazada;
- b) Que las Parte Beneficiaria no esté de acuerdo con las Medidas de Protección otorgadas;
- c) Que se presente un caso de Impunidad, Omisión o Negligencia por parte del Mecanismo relacionado con la solicitud, y
- d) El incumplimiento del Mecanismo al acuerdo suscrito entre éste y la Parte Beneficiaria.

Artículo 43. El sentido de los resolutivos de los medios de impugnación puede ser:

- a) Confirmación, concluyéndose el proceso ante el Mecanismo de Revisión o Impugnación, y
- b) Revocación y emisión de recomendaciones al Comité Consultivo en relación a la queja emitida.

Artículo 44. Contra las resoluciones y actos del Comité o del Subcomité, según corresponda, los beneficiarios podrán interponer ante el Subcomité, el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y de manera supletoria, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 45. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Subcomité y procederá contra la decisión del Comité ante el rechazo de la solicitud de las Medidas, a efecto de que éstas sean aclaradas, modificadas, adicionadas o revocadas de acuerdo al procedimiento que establezca la presente Ley.

Artículo 46. Los recursos de revisión y de Reconsideración deberán presentarse ante el Subcomité en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la emisión de alguna Medida Urgente.

Una vez presentado el medio de impugnación correspondiente, el Subcomité contará con un plazo igual al previsto en el párrafo anterior, a efecto de resolver lo conducente.



Hecho lo anterior y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, entregará la resolución de manera escrita al Comité para que éste haga entrega de la resolución por escrito a quien presentó el Recurso de Inconformidad. Para dicho efecto, el Comité contará con un plazo de setenta y dos horas.

Artículo 47.- La Solicitud de Ampliación de las Medidas de Protección deberá presentarse por escrito por el beneficiario ante el Subcomité, con el fin de que éste en un lapso de veinticuatro horas a partir de haber recibido la solicitud, convoque a sesión para resolver sobre la misma. En caso de que el acuerdo que recaiga a esta solicitud sea negativo, el peticionario podrá interponer el Recurso de Inconformidad.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 48. El recurso de inconformidad procederá en los siguientes casos:

- I. Contra resoluciones del Comité y las instancias respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Comité Consultivo, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 49. El recurso de inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmado, ante la Coordinación General y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 50. La Coordinación General, convocará en un lapso no mayor a setenta y dos horas contados a partir de haberse presentado el medio de impugnación, a tres representantes del Foro de Periodistas, que no hayan sido parte del Subcomité que revisó en primera instancia la solicitud en cuestión y a dos



representantes de un Organismo No Gubernamental; quienes serán las personas encargadas de integrar el recurso de Impugnación.

Artículo 51.- Para que la Coordinación General admita el recurso de inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo del Comité Consultivo o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 52. A efecto de resolver el recurso de inconformidad, la Coordinación General solicitará al Subcomité un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual dé respuesta a la inconformidad planteada. En caso de que la inconformidad persista, el Subcomité solicitará al Comité Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso concreto.

El Subcomité emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente.

El Comité inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, al Subcomité, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 53. Para el mejor desempeño de sus funciones, las personas integrantes del Mecanismo deberán someterse a capacitación, por lo menos dos veces al año, en temas de Derechos Humanos y protección a personas defensoras y periodistas.



Las modalidades de estas capacitaciones pueden ser: Seminarios, Foros, Talleres, entre otros.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 54.- Cualquier ciudadano podrá solicitar información pública al Mecanismo en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Recibida la solicitud por cualquier integrante del mecanismo, la turnará a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno dentro del día hábil siguiente.
- II. Recibida la solicitud de acceso a la información por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, dentro del día hábil siguiente, requerirá al Coordinador la información necesaria.
- III. El Coordinador contará con un plazo de dos días hábiles, para cumplir con la entrega de la información que la Unidad de Transparencia le requiera.
- IV. Una vez recibida la información, el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, contará con un plazo de dos días hábiles para elaborar el proyecto de respuesta a la solicitud.
- V. El proyecto de respuesta, será sometido a la aprobación del Comité del Mecanismo, el cual sesionará de manera extraordinaria para tal efecto dentro del día hábil siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase la presente ley al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a presente Ley.

CUARTA.- Los Anexos I y II a que hace referencia esta Ley, se anexarán al presente documento y formarán parte de la misma.

ANEXO I

SOLICITUD DE ACTIVACIÓN

Mecanismo de Protección para Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Fecha de la solicitud: _____

Número de Solicitud: _____

De la Parte Peticionaria y/o Beneficiario.	
Medio de Solicitud:	
Nombre del peticionario:	
Nombre del Beneficiario:	
Edad:	Sexo:
Grupo Indígena:	Nacionalidad:
Personas dependientes:	
De la Labor	
Actividad:	
Organización y/o Empresa:	
Tema de movimiento o investigación:	
Cargo o comisión:	
De los Hechos que fundan la solicitud.	
Lugar Calle y Número:	
Colonia o poblado:	
Municipio:	
Fecha:	Hora:
Hechos: ¿Quién, cuándo, dónde, cómo, por qué?	
Descripción de los Agresor/es o presuntos agresores: ¿Quién/es?, ¿Cuántos?, ¿Ropa?, ¿Vehículo, Placa?, ¿Armas?	
Verificación. ¿Se triangulo la información o se dio de manera directa?	

Aprobación	2018/08/20
Promulgación	2018/08/17
Publicación	2018/08/20
Vigencia	2018/08/21
Expidió	LIII Legislatura
Periódico Oficial	5624 “Tierra y Libertad”



ANEXO II

FORMATO ÚNICO DE DOCUMENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Morelos

Datos de Inicio

Fecha de Solicitud:	
Medio de Solicitud:	
Nombre del peticionario:	
Beneficiario: Nombre: Sexo: Edad: Grupo Indígena: Nacionalidad: Personas dependientes:	
Actividad: Organización: Cargo o comisión: Perfil de trabajo: Tema de investigación:	
Lugar del hecho: Calle: Número: Colonia o poblado: Municipio:	
Fecha:	
Hora:	
Hechos: ¿Qué, quién, cuándo, dónde, cómo, porqué, para qué? ¿Hubo Testigos?	
Descripción de los Agresor/es o presuntos agresores: ¿Quién/es?, ¿Cuántos?, ¿Ropa?, ¿Vehículo, Placa?, ¿Armas?	
Verificación. ¿Se trianguló la información o se dió de manera directa?	
¿Se admite o rechaza la solicitud? (Se debe anexar acta y/o extracto donde se tomó la decisión)	
Amenazas y/o agresiones:	
Directas:	
Indirectas:	
Antecedentes:	
Contexto:	
Formas de violencia en que se pueden concretar las amenazas señaladas:	
Posibilidad de que las amenazas se concrete:	



Vulnerabilidades:	
Situaciones en las que hay una mayor vulnerabilidad	
Contextos en los que hay una mayor vulnerabilidad	
Respecto del trabajo que se desarrolla. (Tema/s que trabajaba, documentaba o difundía).	
Respecto de los actores a los que se enfrenta.	
Contexto Político y de Seguridad Estatal.	
Contexto de seguridad en la Oficina y Domicilio	
Capacidades:	
Acciones a implementar frente al riesgo o a los riesgos:	
Diseño e implementación del plan de seguridad:	
Propuestas de respuesta para la protección	
Domicilio, Colonia, Municipio:	
Lugar de trabajo:	
Espacios Públicos y de Gobierno, Escuelas, Centros de Salud, etc.:	
En los Medios de Comunicación y Nuevas Tecnologías, etc.:	
Medidas para el bienestar emocional y la salud (anexar formato))
Medidas jurídicas (anexar formato)	
Medidas Psicosociales a implementar (anexar formato)	
Fecha de la primera reunión con el Subcomité del Mecanismo (Anexar minuta de la reunión):	
Fechas de reuniones de seguimiento con el Subcomité del Mecanismo (Anexar minutas de las reuniones):	
Poner tantas filas como sea necesario	
Resultados (Se pueden anexar hojas como sea necesario):	



Finalización	
Fecha	
Motivo: (Se pueden anexar hojas como sea necesario):	
Revisión o impugnación	
Revisión o Impugnación. Fecha y motivo	

Recinto Legislativo, en Sesión Extraordinaria a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ RÚBRICAS.**